

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Julio de 1913.)

NUM. 1.952.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 21 del pasado comunica á este Gobierno la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia producida por los señores Duque de Veragua y D. Ricardo Torres, en representación respectivamente de la Sociedad «Union de Criadores de toros de lidia» y de los lidiadores de reses bravas, solicitando que, para garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y evitar los conflictos que frecuentemente se originan, por su inobservancia, se exija que las puyas que se utilizan en la lidia de toros y de novillos, no sólo reúnan las condiciones que aquellas establecen, sino que, para impedir toda su plantación, estén precintadas y

marcadas con sellos especiales; y teniendo en cuenta que todo lo que pueda contribuir á la exacta observancia de lo establecido y á impedir perturbaciones posibles de la tranquilidad pública, ha de reconocerse que es por demás conveniente, y de ser amparado por las autoridades; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los espectáculos de corridas de toros y novillos exija V. S. el exacto cumplimiento del acuerdo que al pié se consigna, en cuanto á que las puyas y las cajas que las contengan estén selladas y precintadas con sujeción al modelo adjunto.

Acuerdo que se cita.

En Madrid á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece, reunidos en el domicilio social de la Region del Norte de la Union de Criadores de toros de lidia, con asistencia de su Presidente Sr. Duque de Veragua y D. Esteban Hernandez, en representación de la Junta Directiva de la misma, D. Ricardo Torres «Bombita», y D. Vicente Pastor, en la de matadores de toros, y D. Salustiano Fernandez «Chano», D. Manuel Fernandez «Chanito» y D. Cipriano Moreno, en nombre y autorizados por los demás picadores; acordaron que dichos ganaderos y matadores incluyan en los contratos que en lo sucesivo celebren con las Empresas una cláusula que diga así: Para garantía del exac-

to cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1906, 15 de Julio y 27 de Septiembre de 1911, y evitar los conflictos que subsisten, muchas veces en perjuicio de la empresas, ocasionado por las formas, dimensiones y material de que las puyas están construídas, los lidiadores y ganaderos que constituyen la Union de Criadores de toros de lidia, han acordado designar los constructores de puyas que han de suministrarlas á todas las plazas de España y Francia, con exclusion de cualquier otro, pudiendo las empresas proveerse por cualquiera de los que á continuacion se indican, de los cuales deberá exigirse las remitan en cajones de dieciocho (uno para cada corrida) sellados y precintados por la representación de los referidos lidiadores y ganaderos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy en particular para los empresarios de las corridas de toros en esta provincia.

Valladolid 2 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.953.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 109.

El día 29 del pasado desapareció de su domicilio que lo tiene

en Castrodeza, el anciano de 73 años de edad, Francisco Fraile Fernandez, de las señas que al final se citan, ignorándose su paradero y direccion.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para el descubrimiento de su paradero, comunicando á este Gobierno el lugar donde se encontrare.

Valladolid 2 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.—Es de estatura alta, pelo negro, nariz larga, con lunares en la cara; viste ropa de panna negra, sombrero flexible negro y zapatos blancos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Presupuestos vigente, en su art. 11, preceptúa que se establezcan escalas graduales para el percibo de los sueldos correspondientes al Profesorado de término de las Escuelas Normales y que para su formación se atienda á la rigurosa antigüedad en los escalafones.

Obligado por dicho precepto, y debiendo someterse la iniciativa ministerial á los límites prefijados por tan terminante precepto

per ser esta reforma cuestión que ha de afectar hondamente á los intereses económicos de los Profesores de los Centros de que se trata, el Ministro que suscribe ha esperado para proponer el proyecto de decreto que hoy somete a la firma de V. M. á que dieran su opinion acerca de la implantación del precepto legal todos ó la mayor parte de los que en ella han de quedar comprendidos.

Numerosas y contradictorias han sido las opiniones llegadas oficial y particularmente, todas muy dignas de atención por ser eco de los naturales deseos de mejoramiento que el Profesorado tiene, pero muchas de ellas imposibles de ser atendidas por opuestas al precepto de la ley.

Otro obstáculo que á primera vista se ha presentado es el de la forma en que había de verificarse el pago de los haberes á los Profesores de las Normales de Navarra por sus especiales relaciones económicas con el Estado y á los de aquellas otras cuyos gastos aun no figuran en el presupuesto del Estado. Para los de Navarra se ha escogido el medio que ha parecido más adecuado y semejante á la forma en que venia haciéndose en el régimen de pago de los ascensos por quinquenios, y eso mismo se establece transitoriamente tambien para las Escuelas Normales cuyas provincias se han comprometido á reintegrar al Estado los gastos, y para cuya incorporacion al presupuesto general sólo se espera á la aprobación de las Cortes.

Las escalas que en este decreto se establecen han tenido que adaptarse á las cifras que para su pago ha concedido la vigente ley de Presupuestos y el resultado que se ha obtenido del estudio de los actuales Escalafones del Profesorado de las Escuelas Normales, en el que aparecen varios grandes núcleos de individuos posesionados de sus primeros cargos en fechas casi uniformes, y por lo tanto, con el mismo número de ascensos por quinquenios.

Si hoy, por tales razones, las escalas tienen una apariencia molesta y desigual en sus categorías, es de esperar que dotadas en sucesivos presupuestos con mayores recursos puedan llegar á perfeccionarse, elevándose los sueldos de entrada y estableciéndose mayor número de categorías superiores que puedan recompensar debidamente los servicios del personal que las componen.

La misma limitación de índole económica ha impetido al Ministro que suscribe realizar, como hubiera sido su deseo, la nivelación de las escalas del Profesorado femenino con las del de las Escuelas Normales de Maestros, reforma que tiene que quedar para cuando las Cortes discutan y aprueben el próximo presupuesto.

Como resultado de esta reforma, el Profesorado de Pedagogía de las Escuelas Normales Superiores, que sólo por el sueldo se diferenciaba de sus demás compañeros, queda á ellos igualado y quedan dichos Centros con cinco Profesores para distribuirse las enseñanzas de Pedagogía, Letras y Ciencias.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Jorquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con en el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ajustarán, á partir de 1.º de Julio próximo, á las siguientes escalas:

MAESTROS.

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 2 á 9.000, 18.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 7 á 7.000, 49.000.
- 14 á 6.000, 84.000.
- 33 á 5.000, 165.000.
- 35 á 4.500, 157.500.
- 20 á 3.500, 70.000.
- X á 3.000.

MAESTRAS.

- 1 á 10.000 pesetas, 10.000 pesetas.
- 1 á 9.500, 9.500.
- 3 á 9.000, 27.000.
- 5 á 8.000, 40.000.
- 5 á 7.000, 35.000.
- 5 á 6.000, 30.000.
- 5 á 5.000, 25.000.
- 40 á 4.500, 180.000.
- 33 á 4.000, 132.000.
- 26 á 3.500, 91.000.
- 34 á 3.000, 102.000.
- X á 2.500.

Art. 2.º Los sueldos contenidos en las anteriores escalas se satisfarán á los Profesores á quienes respectivamente correspondieren, según el lugar que ocupen en el escalafón, con cargo á los créditos que consigna para pago de sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras el artículo 3.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública, más las cantidades de 175.000 y 195.000 pesetas que en el artículo 11 de dicha ley se concede para la formación de estas escalas graduales.

Sin embargo, los Profesores ó Profesoras que presten sus servicios en Escuelas Normales de Navarra y en aquéllas cuyos sueldos en todo ó en parte no figuren en dicho presupuesto, percibirán directamente de las respectivas Diputaciones Provinciales el sueldo ó parte del sueldo de entrada en la misma forma que hasta ahora lo han hecho, y con cargo al presupuesto del Estado la diferencia hasta completar el sueldo que por la escala les corresponda.

Art. 3.º La forma de pago que en el anterior artículo se establece para los Profesores de Escuelas Normales cuyos gastos no figuran hoy en su totalidad ó en parte en el Presupuesto del Estado, regirá solamente hasta que las Cortes aprueben los compromisos contraídos por dichas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen las Escuelas Normales de sus respectivas provincias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley.

Art. 4.º A este efecto y en cumplimiento de lo que acerca de este punto dispone el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procederá á publicar los Escalafones sobre la base de la rigurosa antigüedad y partiendo de los últimos formados en 1.º de Enero de 1910, acerca de los cuales no se podrán hacer otras modificaciones que las naturales por bajas y altas ocurridas desde su publicación.

Art. 5.º Los Profesores ó Profesoras numerarios de Escuelas Normales que hayan pasado á desempeñar cargo en el Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio figurarán en los escalafones como excedentes, con número duplicado igual al del Profesor ó Profesora

que les antecediere, de figurar como activos.

Art. 6.º Para la colocación en el escalafón de los Profesores ó Profesoras nombrados con posterioridad á la publicación de dichos escalafones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los ingresados directamente en plazas de Profesores numerarios en virtud de unas mismas oposiciones, ocuparán en el escalafón el lugar con que hubiesen sido propuestos por el Tribunal calificador, siempre que hayan tomado posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, y tendrán como fecha de ingreso en el Profesorado la de su nombramiento.

2.ª Cuando se trate de dos ó más Profesores que hayan sido nombrados en virtud de distintas oposiciones ó concursos, tendrán número preferente los que hayan sido nombrados con fecha anterior; de haberlo sido en un mismo día, los de oposición directa, y si en todos concurren esta circunstancia, se atenderá á la mayor antigüedad en la fecha de posesión del cargo de Profesor numerario.

3.ª Los que habiendo obtenido por oposición plazas de Auxiliares, hubiesen ascendido por concurso á numerarios, tendrán como punto de partida para su antigüedad en el escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios. Si hubiese varios nombrados por un mismo concurso, ocuparán los lugares en que los hubiese propuesto el Tribunal de oposiciones que los calificó, siempre que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.

4.ª La colocación de los procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ajustará á lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último.

Art. 7.º En cada Escuela Normal Superior de Maestros de provincias habrá: un Profesor numerario de Pedagogía y Derecho y Legislación escolar, dos Profesores de Letras y dos de Ciencias.

Las Escuelas Normales de Maestras continuarán por ahora, organizadas en la misma forma.

Art. 8.º Se hace extensivo á las Escuelas Normales lo prevenido respecto á los derechos de examen en los apartados 12, 13 y 14 de la Real orden de 1.º de Enero de 1913, que dicta reglas para la implantación de suel-

dos, por escala gradual, de los Catedráticos de Institutos.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública dará cuenta á las Cortes de este decreto, á los efectos del párrafo penúltimo del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Profesores ó Profesoras que á la publicacion de este decreto estuviesen disfrutando mayor sueldo que el que les corresponde al aplicarles la escala gradual, tendrán derecho al percibo de la diferencia entre uno y otro; pero solamente hasta que asciendan á sueldo igual ó mayor al que disfruten, caso en el que, desde luego, cesarán en el percibo de esa diferencia.

El derecho que en este artículo se concede no podrá nunca invocarse para otros casos que el taxativamente señalado en el párrafo anterior.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por otro Real decreto, que con esta fecha se somete á la firma de V. M., se cambia, convirtiéndola en Escuela gradual, la forma de pago de los actuales Profesores de Escuelas Normales, desapareciendo con esto la categoría de Profesores de estudios elementales con sueldo inferior al que disfrutaban los que servían en las Escuelas superiores, y haciéndose desde luego, inaplicables muchas de las disposiciones que para la provision de las plazas se contienen en el Real decreto de 21 de Agosto de 1911. Igualmente se hace innecesaria la condicion de residencia, de dos años en las Superiores para solicitar el traslado á otra de igual categoría.

Al mismo tiempo se establece la rotacion de turnos para la provision de vacantes, en forma semejante á la establecida por el Real decreto de 30 de Diciembre último para las Cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio y de Veterinaria.

Al tratar de reformar la manera de proveer las vacantes de las Escuelas Normales, no podía echarse en olvido las numerosas

peticiones llegadas á este Ministerio y elevadas por dignísimas Profesoras que, estando casadas con funcionarios dependientes del mismo Ministerio, pero con residencia en distinta poblacion, luchan entre seguir la profesion en que brillantemente prestan sus servicios y los deberes que las leyes natural, civil y canónica les impone de seguir á sus maridos. Por ello, se acogen dichas peticiones facilitando el medio de que puedan realizarse, siquiera se limite la concesion á una sola vez.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las vacantes de Profesor ó Profesora numerarios de Escuela Normal se proveerán en uno de los turnos siguientes:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso entre los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en espectacion de destino ó sirvan cargo de Inspectores.
- 3.º Por concurso de ascenso entre Auxiliares que en la fecha de este decreto hubieran obtenido dichos cargos por oposicion.
- 4.º Por ingreso.

Las dos terceras partes de las vacantes que correspondan á este turno se proveerán en los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y de la otra tercera parte, la mitad por oposicion libre y la otra mitad por oposicion entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 2.º Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán en turno riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponde se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el primitivo y continuando la rotacion hasta que se cubra la vacante.

Art. 3.º Para poder optar por el concurso de traslado señalado en el número 1.º del art. 2.º, bastará y será requisito indispensable poseer el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal.

Las condiciones de preferencia para la resolucion de estos concursos serán:

A) Profesores numerarios que hubieren ingresado por oposicion directa en el Profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.

B) Profesores numerarios que hubiesen ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposicion transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Dentro de una misma condicion se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Los procedentes de una misma oposicion tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones.

Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de aspirantes.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para el concurso señalado con el número 2 del artículo 1.º, serán:

- a) Estar en espectacion de destino.
- b) Ocupar el cargo de Inspector de primera enseñanza.

Dentro de cada una de estas condiciones se atenderá á la mayor antigüedad de la propuesta hecha para el título de Maestro Normal por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y entre los que fueren de una misma promocion al número preferente que en dicha propuesta hubieren ocupado.

Art. 5.º En el concurso de ascenso entre Auxiliares, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y dentro de los de una misma oposicion el lugar preferente en la propuesta del Tribunal calificador.

Art. 6.º En lo sucesivo, reservando los derechos hasta la fecha adquiridos, el desempeño de las plazas de Auxiliares, cualquiera que sea el medio por que hayan sido obtenidas, no dará derecho al ascenso á plazas de Profesores numerarios, sino únicamente á verificar oposiciones en el turno á ellos reservados.

Art. 7.º Se concede á las Profesoras numerarias que estuviesen casadas con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes derecho á ser nombradas fuera de concurso en vacante que se produzca en la poblacion de la residencia de su marido.

Del beneficio que este artículo concede no podrá hacerse uso más que una sola vez por cada interesada.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se aplicará desde luego, tanto para las vacantes que estén sin anunciar como para las que lo estén á concurso de ascenso, entre los Profesores de los estudios elementales de las Escuelas Normales ó Institutos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez*.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision Provincial de Valladolid.

Esta Comision acordó en sesion celebrada el día 30 de Junio, proveer seis plazas de practicantes alumnos supernumerarios con destino al Hospital provincial vacantes en la actualidad.

La provision se hará por concurso entre los que lo soliciten, debiendo los aspirantes justificar las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de la provincia ó estar aveciados sus padres en la misma.

2.ª Tener aprobado el 2.º año de la Facultad de Medicina, sin haber obtenido ningun suspenso en los dos años de carrera.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de la Diputacion en las horas hábiles de oficina desde el día de la publicacion de este anuncio en el «Boletín ofi-

cial», hasta el día 15 del actual; debiendo advertir que los que hubieran ya presentado instancia solicitando el cargo, podrán durante este tiempo presentar las certificaciones que acrediten reunir las condiciones que antes se expresan.

Valladolid 3 de Julio de 1913.
—El Vicepresidente accidental, *Augusto F. de la Reguera*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.951.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión del día de ayer, presente el señor Comisario de Guerra y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	05
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	28
Quintal métrico de leña.	2	21
Id. de carbon vegetal	9	10

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de guerra de esta Plaza en Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos trece.—*J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Carlos Delgado*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santos Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.945.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Por esta Ordenación de Pagos se ha dispuesto que desde el pró-

ximo día cinco del actual, se abra en esta Depositaria de fondos municipales el pago de los intereses correspondientes á las Obligaciones de la Deuda del Saneamiento de esta capital, cupón número 22, que lleva la fecha de 1.º de Julio de 1913.

Los señores tenedores de aquellas realizarán el cobro, mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría Municipal, y á ella acompañarán al efecto los cupones que presente al cobro.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 1.º de Julio de 1913.
—El Alcalde Ordenador de Pagos, *E. Gomez Diez*.

Núm. 1.956.

Villalon de Campos.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villalon 1.º de Julio de 1913.
—El Alcalde, *Teodosio del Fraile*.
—El Secretario, *Esteban Arenillas*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte
La Seca
Villanubla

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.946.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia del Distrito de de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, sobre constitucion de depósito de D.ª Justa Para Diez, para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Ramon Martinez Gonzalez, por malos tratamientos, ha recaí-

do el auto que copiado á la letra es como sigue:

Auto.—Por presentado el anterior escrito y certificacion que se acompaña, los cuales se unirán á los autos de su razón; y

Resultando que á instancia de D.ª Justa Para Diez, se decretó y llevó á efecto con fecha veintisiete de Mayo último, el depósito provisional de la misma, para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Ramon Martinez Gonzalez, cuyo depósito quedó constituido á cargo de doña Beatriz Ferradas Párriga.

Resultando que según consta del testimonio acompañado con el precedente escrito, de fecha veinticuatro del actual, por el Procurador D. José Sivelo, en nombre y con poder de la doña Justa Para, ha sido presentada en el Tribunal Eclesiástico de esta Capital, demanda de divorcio contra D. Ramon Martinez Gonzalez, por malos tratamientos.

Considerando que de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ochocientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede acordar la ratificación del mencionado depósito; se ratifica el depósito de D.ª Justa Para Diez, continuando definitivamente á cargo de la misma depositaria D.ª Beatriz Ferradas Párriga, á quien se hará saber así como al marido D. Ramon Martinez, y el Procurador Sivelo, reintegre al correspondiente el papel invertido en este expediente. Así lo acordó y firma el Sr. Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en Valladolid á veintisiete de Junio de mil novecientos trece; de que yo el infrascripto Secretario doy fé.—Francisco Zurbano.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.

Y mediante ignorarse el paradero del D. Ramon Martinez Gonzalez, se le notifica el auto preinserto por medio de la presente cédula con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid primero de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 1.954.

Lopez Cazorra, Juan, natural de Carcabuey, de estado soltero, profesion vendedor, de 37 años, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito

de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Burgos, para cumplir la condena que se le ha impuesto en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conduccion á la Cárcel de esta Ciudad, de dicho procesado caso de ser habido.

Núm. 1.955.

CÉDULA DE CITACION.

Rojas Velazquez, Ciro, domiciliado últimamente en Pedrajas de San Esteban, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, para prestar declaracion en causa por malversacion de caudales, instruída por dicho Juzgado.

Olmedo 26 de Junio de 1913

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

ANUNCIO.

Desde el día de mañana queda abierta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, en el Cuartel del Conde Ansurez, que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, debiendo reunir los que se presenten, las condiciones siguientes: Ser de 4 á 7 años de edad, ó de 8, siempre que tengan la alzada mínima de 1'52 milímetros.

Valladolid 20 de Junio de 1913.
—El Comandante Mayor, *Gabriel Perez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA

Tendrá lugar á las doce del día cinco del corriente, en la Notaría de D. Enrique Miralles Prats, (Teresa Gil, 20), para la venta de dos participaciones indivisas en la casa núm. 37, de la calle de las Angustias, de esta Ciudad.

Los títulos y pliego de condiciones, están de manifiesto en dicha Notaría.

Valladolid 2 de Julio de 1913.

125

Imprenta del Hospicio provincial.